

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA Sala Unitaria Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado sustanciador

ASUNTO: FALTA DE JURISDICCIÓN

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 66594-31-89-001-**2020-00214-01**

DEMANDANTE: SEBASTIÁN COLORADO

DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA - RDA

AUTO No.: AP0009-2023

Pereira, dieciocho (18) enero de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto, mediante auto del pasado 23 de noviembre se había admitido y corrido el traslado pertinente del recurso de apelación presentado por el actor, a la sentencia proferida el 6 de julio de 2022, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Quinchía, resolvió negar las pretensiones de la acción popular de la referencia.

Correspondería entonces a este Tribunal decidir sobre el citado recurso, de no ser porque, se halla que la actuación viene precedida de una nulidad insaneable que, por tanto, debe ser declarada, para que se rehaga desde cuando incumba, según lo que se va a indicar.

Lo primero es recordar que, para conocer de esta clase de acciones constitucionales frente a una Notaría se contaba con la tesis plasmada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que, mediante auto del 2 de octubre de 2019¹ sostuvo que:

"Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompasen con normas de sismo

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Consejo Superior de la Judicatura. Auto del 2 de octubre de 2019. MP Magda Victoria Acosta Walteros, Rad: 1100101200020190189100

resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, además aspectos señalados en el libelo"²

Y fue con fundamento en esa postura que esta Corporación asumía la competencia profiriendo decisión de fondo.

No obstante, la Corte Constitucional, hoy por hoy competente para desatar conflictos que se susciten entre funcionarios de diferente jurisdicción, con auto A1100 del 1º de diciembre de 2021³, varió radicalmente esa posición y se apartó del anterior criterio, al definir que todos los aspectos, tanto locativos como administrativos hacen parte integral de la función pública notarial, no se pueden separar, pues en realidad, el hecho de la falta de intérprete y guía intérprete impide el acceso efectivo al servicio por parte de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

En dicha providencia, dijo la Corte:

18. No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional **se aparta del criterio descrito**. En efecto, la adecuación de las notarías para permitir el acceso efectivo de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas a la función notarial no es un asunto meramente locativo desprovisto de relación con dichas competencias. En este sentido, aspectos como la señalización, avisos, información visual, sistemas de alarmas luminosas, intérpretes y demás ajustes, son herramientas que permiten el acceso de las personas con discapacidad a la función pública fedataria, de manera autónoma y sin que dependan de terceros para realizar los trámites notariales.

De este modo, si los particulares prestan una función fedante a los administrados, las condiciones para que esa prestación sea efectiva constituyen parte de la esencia misma de la función, particularmente el acceso efectivo de las personas en situación de discapacidad. Así, las condiciones para que estas personas puedan acceder de forma autónoma y digna a los servicios notariales no puede desligarse del ejercicio de la función que ejercen los notarios. En otras palabras, la existencia de barreras de acceso al servicio público notarial para las personas en situación de discapacidad, incide en el ejercicio de la función administrativa fedante para dichos usuarios.

19. De otra parte, mediante **Auto 614 de 2021**^[39] esta Corporación sostuvo que le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los asuntos en los que se demanda la declaración de responsabilidad patrimonial de una notaría, siempre y cuando la naturaleza de las pretensiones tenga relación directa con la función notarial, esto es, con el desempeño de las funciones encomendadas a los notarios en su condición de fedatarios públicos, previstas en el Decreto 960 de 1970.

20. En conclusión, para la Corte, la adecuación de la infraestructura y los ajustes razonables que permiten el acceso efectivo de las personas en situación de discapacidad a la función notarial no es un asunto que se limita a las reparaciones locativas que debe efectuar un particular en un inmueble privado. Por el contrario, este tipo de modificaciones se relaciona con el servicio que prestan los notarios en el desarrollo de la función pública que les fue delegada. De este modo, las adecuaciones

_

² Ver también auto del 30 de junio de 2010 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Rad: 11001010200020100154900

³ H. corte Constitucional. Expediente: CJU-667. Auto del 1º de diciembre de 2021. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

y ajustes necesarios para que las personas en situación de discapacidad puedan acceder a los servicios notariales previstos en el artículo 3º del Decreto 960 de 1970 se vinculan estrechamente con el desempeño de dicha función.

En efecto, se trata del desarrollo de la obligación, tanto de servidores públicos como de los particulares en ejercicio de funciones públicas, de proveer a estos sujetos de especial protección (incluidas las personas sordas y sordociegas) el acceso a la edificación y las condiciones de posibilidad en las que se prestan los servicios notariales. Adicionalmente, el incumplimiento de las obligaciones asociadas a la accesibilidad dificulta el acceso efectivo al servicio público que prestan los notarios, en aquello que constituye una función administrativa."

Posición reiterada por la misma Corporación en auto 1212 de 2022⁴, en el que insistió que la competencia para conocer de un asunto relacionado con una notaría, específicamente rampas para el acceso al establecimiento, está en cabeza de la jurisdicción administrativa⁵.

Criterio último que ya fue acogido por el magistrado Jaime Alberto Saraza, magistrado de esta Corporación⁶, no solo por ser posterior, sino porque da mayor claridad a los aspectos que comprende la función notarial, integrando las cuestiones logísticas con lo administrativo, como debe ser, pues hacen parte integral del acceso a la función notarial. Además, se repite, es la autoridad delegada en la actualidad por la Constitución Política para definir asuntos relacionados con esta especial competencia.

Ahora, es preciso indicar que, en el Código General del Proceso, en principio, la falta de jurisdicción y competencia dejaron de ser autónomamente causales de nulidad, con lo que se superaron manifiestas dificultades en el trámite de los procesos, que se presentaban en el Código de Procedimiento Civil.

En cambio, de ello, solo puede verse afectado el trámite que se surta con posterioridad a su declaración, salvo, eso sí, que se hubiese dictado sentencia en cuyo caso, se invalida la actuación solo desde ese momento procesal, con el fin de que el juez que reciba el expediente, proceda a emitir un nuevo fallo. Así se lee en los artículos 133 y 138 del C.G.P. En el primero, se señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; es decir, que ningún

_

⁴ H. Corte Constituconal. Auto del 24 de agosto de 2022. MP Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁵10. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer del asunto sub examine. Esto, porque los fundamentos de la acción popular interpuesta contra el notario 1 de Dosquebradas (Risaralda) están asociados a la falta de adecuación de las instalaciones de la sede notarial que permita el acceso efectivo al servicio público de las personas en situación de discapacidad. Así, conforme al artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y a la regla de decisión fijada en el Auto 1100 de 2021, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la acción popular presentada por Mario Restrepo es el Juzgado Séptimo Administrativo de Pereira (Risaralda) y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-1660 para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

⁶ Auto No.: AP-0133-2022 - Radicado: 66594318900120210009401

revés sufre el trámite con anterioridad a esa declaración. Y en el segundo se

prevé el efecto de esa declaración, pues indica la norma que todo lo actuado

conservará su validez y el proceso se remitirá de inmediato al juez competente, "pero

si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará".

Se trata, para rematar, de una falta de jurisdicción para dictar sentencia que,

en los términos del artículo 16 del CGP, es improrrogable, de ahí que no quede

camino diferente al de declarar la nulidad de la sentencia de primer grado y

enviar las presentes diligencias a la oficina de reparto, para que sea distribuida

entre los juzgados administrativos de la ciudad.

DECISIÓN

En armonía con lo discurrido, esta **Sala Unitaria Civil-Familia**, declara la

FALTA DE JURISIDICIÓN para seguir conociendo de este proceso

constitucional.

Como resultado de ello, se **DECLARA LA NULIDAD** de la actuación surtida en

esta sede y de la sentencia de primera instancia, proferida el 6 de julio de 2022.

Desde allí, rehágase la actuación, pues el trámite anterior conserva su validez.

Remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Pereira, por conducto

de la oficina de reparto, para que allí se resuelva lo pertinente.

Entérese de lo resuelto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía.

Notifiquese.

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

19-01-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA

LONDOÑO

Rad. 66594-31-89-001-2020-00214-01 Página 4 de 4

Firmado Por: Edder Jimmy Sanchez Calambas Magistrado Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2db7d2d0a2a86381a3615377c56dbef6cd5211f8f37830e4c0dd2794f0c68a39

Documento generado en 18/01/2023 08:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica